

Boletín Oficial



PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente).

Real decreto de 26 de Abril de 1900.—Art. 25. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse de inmediato, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la ley 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes.	8	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publican todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que aboren los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 26 de Junio.)

SS. MM. el REY y su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Instrucción pública Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARÍA

Se halla vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Valladolid la Cátedra de Derecho penal, dotada con el sueldo de 3.500 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en los Reales decretos de 8 de Mayo de 1903 y 31 de Julio último y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Universidad y los comprendidos en el art. 177 de la ley de Instrucción pública que deseen ser trasladados á la misma podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid.

Sólo pueden aspirar á dicha Cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los

Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 6 de Junio de 1905.—El Subsecretario, el C. de Albay.

Se halla vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Valladolid la Cátedra de Historia de España, dotada con el sueldo de 3.500 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en los Reales decretos de 8 de Mayo de 1903 y 31 de Julio último y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Universidad y los comprendidos en el art. 177 de la ley de Instrucción pública que deseen ser trasladados á la misma podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid.

Sólo pueden aspirar á dicha Cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para

que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 6 de Junio de 1905.—El Subsecretario, el C. de Albay.

Se halla vacante en el Instituto de Cabra la Cátedra de Lengua francesa, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en los Reales decretos de 8 de Mayo de 1903 y 31 de Julio último y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Institutos que deseen ser trasladados á la misma, podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid.

Sólo podrán aspirar á dicha Cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 15 de Junio de 1905.—El Subsecretario, el C. de Albay.

Se halla vacante en el Instituto de Canarias la Cátedra de Historia Natural y Fisiología ó Higiene, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales y 1.000 más por residencia, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en los Reales decretos de 8 de Mayo de 1903 y 31 de Julio último y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Institutos que deseen ser trasladados á la misma, podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid.

Sólo pueden aspirar á dicha Cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 15 de Junio de 1905.—El Subsecretario, el C. de Albay.

(“Gaceta,” del día 19 de Junio.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 1668

Sección de Obras públicas.—Carreteras.

Incoado el expediente de expropiación que en el término municipal de Puente Genil motiva la construcción de la carretera de Herrera á Puente Genil, se ha rectificado por la Alcaldía de aquel pueblo la relación nominal de los interesados, formada por la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17 de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879 se publica en este periódico oficial para que en el término de quince días puedan exponer las personas ó Corporaciones interesadas lo que sea pertinente contra la ocupación de las fincas, dirigiendo las reclamaciones al Alcalde de Puente Genil, en la forma que previene el art. 24 del reglamento para la ejecución de la citada ley.

Córdoba 18 de Junio de 1905.—El Gobernador, VICTOR EBRO.

RELACION nominal de los interesados en la expropiación que en el término municipal de Puente Genil motiva la construcción de la carretera de Herrera á Puente Genil, con arreglo al proyecto aprobado y replanteo verificado.

Número de orden de las fincas.	Clase de las fincas.	NOMBRE y vecindad de los propietarios.	Nombre y vecindad de los colonos ó arrendatarios.	Situación.	LINDEROS
1	Era.	Doña Asunción Castillo Estrada, vecina de Lucena.	Don Faustino Montero Cuenca, Puente Genil.	Llano del Cristo.	N. don Manuel Delgado. S. don José Jacinto Carvajal. E. carrera de la cuesta de Málaga. O. don José Rivas.
2	Terreno de pan llevar.	Don José Jacinto Carvajal Parejo, vecino de Puente Genil.	Sus herederos, Puente Genil.	Llano del Cristo.	N. doña Teresa Parejo. S. don Juan Rivas. E. camino de Málaga. O. don Marcos Quintero.
3	Terreno de pan llevar y cantera de yeso.	Don José García Luque, vecino de Puente Genil.	El mismo, Puente Genil.	Arroyo Parrado.	N. don José Jacinto Carvajal. S. don Francisco Ligero. E. don José Jacinto Carvajal. O. doña Rosario Rivas.
4	Terreno de pan llevar.	Don Antonio Cuenca Morón, vecino de Puente Genil.	Sus herederos, Puente Genil.	Arroyo Parrado.	N. don José García Luque. S. don José Jacinto Carvajal. E. don José Jacinto Carvajal. O. doña Rosario Rivas.
5	Terreno de pan llevar.	Don José Jacinto Carvajal Parejo, vecino de Puente Genil.	Sus herederos, Puente Genil.	Arroyo Parrado.	N. don Francisco Rivas. S. camino de Casariche. E. camino de Casariche. O. don Francisco Rivas.
6	Terreno de pan llevar.	Don Esteban Ligero Cosano, vecino de Puente Genil.	El mismo, Puente Genil.	Arroyo Parrado.	N. don Faustino Montero. S. don Marcos Quintero. E. don Rodrigo Carmona. O. don Antonio Rivas.
7	Terreno de pan llevar, hoyado para olivos.	Don Alfonso Márquez Prieto, vecino de Puente Genil.	El mismo, Puente Genil.	Cuesta de Málaga.	N. don Juan Crisóstomo Rivas. S. don Juan Crisóstomo Rivas. E. el camino á Málaga. O. don Juan Crisóstomo Rivas.
8	Terreno de olivar.	Don Juan Bautista Montero Cuenca, vecino de Puente Genil.	El mismo, Puente Genil.	Cuesta de Málaga.	N. don Francisco Jiménez. S. senda del molino de Prieto. E. cuesta de Málaga. O. don Manuel Morales.
9		La carretera vieja.			
10	Terreno de pan llevar con olivos.	Don Juan Bautista Montero Cuenca, vecino de Puente Genil.	El mismo, Puente Genil.	Cuesta de Málaga.	N. cuesta de Málaga. S. don José Montero. E. don Manuel Parejo. O. camino de Casariche.
11	Terreno de pan llevar con olivos.	Don José Montero Cuenca, vecino de Puente Genil.	El mismo, Puente Genil.	Cuesta de Málaga.	N. don Juan Bautista Montero. S. don Manuel Delgado. E. don Manuel Delgado. O. cuesta de Málaga.
12		La carretera vieja.			
13	Terreno de olivar.	Don Francisco Zafra Palomo, vecino de Puente Genil.	Sus herederos, Puente Genil.	Cuesta de Málaga.	N. camino de Estepa. S. don José Carmona. E. camino á Málaga. O. don Agustín Cano.
14		Camino viejo á Herrera.			
15	Terreno de olivar.	Don José Carmona Hurtado, vecino de Puente Genil.	Sus herederos, Puente Genil.	Cuesta de Málaga.	N. don Marcos Lozano. S. herederos de D. Francisco Aguilar. E. los de don José Flor Carvajal. O. camino á Estepa.

(Continuará.)

Gobierno civil

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 1701

PESAS Y MEDIDAS

En uso de las facultades que por el vigente reglamento de Pesas y Medidas se me confieren, he acordado que tenga lugar la contrastación periódica anual en los partidos judiciales de La Rambla, Montilla, Castro del Río y Priego de Córdoba, con sujeción á las siguientes prescripciones:

1.^a En los días 7 y 8 del próximo Julio, los comerciantes, industriales, cosecheros, farmacéuticos, particulares que realicen compras ó ventas, aunque no tengan lugar las transacciones en establecimientos abiertos al público, oficinas ó establecimientos públicos, ya dependan de la Administración general del Estado, de la provincial ó de la municipal, y todas las personas de La Rambla que, hallándose incluidas ó no en la matrícula del comercio ó de la industria, hayan de emplear en el ejercicio de sus oficios ó profesiones pesas ó medidas, presentarán en la oficina de contrastación que se establecerá durante los expresados días en dicha cabeza de partido, todas las pesas, medidas y aparatos de pesar que deben poseer para proceder á su contrastación; debiendo advertir que según el reglamento, el surtido menor que debe tener todo establecimiento ó puesto de venta es el siguiente:

Al por menor.—Medidas de longitud: metro. Medidas de capacidad: la serie completa desde el doble litro al centilitro, de madera ó metal para los áridos que no se vendan al peso. Tantas otras series iguales á la anterior y de metal para los líquidos, como exijan la higiene y el aseo. Pesas: una de 10 kilogramos, otra de 5, otra de 2, otra de 1 y una serie de 2 kilogramos de latón. Aparatos de pesar: 2 balanzas ordinarias.

Al por mayor.—Medidas de longitud: metro. Medidas de capacidad: la serie completa desde el medio hectolitro hasta el doble decilitro, de madera ó metal para los áridos que no se vendan al peso. Tantas otras series iguales á la anterior y de metal para los líquidos, como exijan la higiene y el aseo. Pesas: dos de 20 kilogramos, una de 10, otra de 5, dos de 2, una de 1, otra de 500 gramos, dos de 200, una de 100 y otra de 50. Aparatos de pesar: una balanza ordinaria y otra balanza, báscula ó romana con que puedan hacerse pesadas de 50 kilogramos.

Todo establecimiento en que tengan lugar compras ó ventas al por mayor y al por menor, deberá estar surtido de las pesas, medidas y aparatos de pesar ya expresados para una y otra clase de comercio.

Cuando una misma persona ejerza diferentes profesiones ú oficios, deberá proveerse de las pesas y medidas correspondientes á cada uno de ellos.

El dueño de varios establecimientos

ó puestos diferentes, aunque se hallen en un mismo pueblo, deberá tener en cada uno de ellos el surtido debido de pesas y medidas.

2.^a Terminada la contrastación en la cabeza de partido, se continuará en el resto del partido judicial de La Rambla, en el orden siguiente: Montemayor, Fernán Núñez, La Victoria, San Sebastián de los Ballesteros, Santaella y Montalbán.

3.^a Los que poseyeren pesas ó medidas que no sean del sistema métrico decimal, los que no se hallen surtidos del número y clase debidos de pesas y medidas, los que cierren sus establecimientos ó se ausenten en la época de la contrastación sin dejar persona que les represente, ó los que negaren la entrada en sus establecimientos al funcionario que desempeñe el servicio, incurrirán en las penas y multas que señala el Reglamento.

Las pesas y medidas y aparatos de pesar que no sean del sistema métrico decimal, ó que aún siéndolo no fueren contrastadas, son ilegales, y, por lo tanto, deberán caer en comiso.

4.^a Los señores Alcaldes facilitarán para su contrastación al funcionario que lleve á cabo el servicio, todas las colecciones de pesas y medidas que debe poseer el Ayuntamiento, local y mueblaje para la oficina, una relación detallada de los establecimientos y puestos de venta de todas clases y por ínfimos que sean, que existan en su jurisdicción, en los que por la naturaleza del tráfico á que se dedican se necesite emplear pesas ó medidas, agentes que le acompañen en la comprobación á domicilio, y, en una palabra, todo el apoyo moral y material que le sea necesario y reclame de ellos para el mejor desempeño de su cometido.

5.^a Los señores Alcaldes procurarán tener el mayor celo en el cumplimiento de estas disposiciones, y se atenderán, á la vez, muy especialmente, á las expresadas en la circular que sobre esta materia se insertó en el BOLETIN OFICIAL del 20 de Noviembre de 1901, haciendo que todas las Corporaciones, industriales, etc., se hallen provistos del surtido completo de pesas y medidas, obligándoles, si no lo estuvieren, á adquirirlas inmediatamente.

Igualmente procederán á dar á esta circular la mayor publicidad posible, á fin de que en ningún caso puedan alegar ignorancia de las disposiciones en ella contenidas las personas que vienen obligadas por la ley á su cumplimiento.

6.^a En los días 20, 21 y 22 del próximo Julio se efectuará la contrastación en el partido judicial de Montilla.

7.^a En los días 31 de dicho mes de Julio y 1.^o y 2 del próximo Agosto se verificará la contrastación en Castro del Río y, una vez terminada, en Espejo.

8.^a En los días 8, 9 y 10 de dicho mes de Agosto se procederá á la contrastación en Priego de Córdoba, y, una vez termina, en Almedinilla, Fuente Tójar y Carcabuey.

En todos estos partidos judiciales se

atenderán estrictamente á las prescripciones anteriormente indicadas para el partido judicial de La Rambla.

Córdoba 27 de Junio de 1905.—El Gobernador, VICTOR EBRO.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

ADMINISTRACION

Núm. 1697

Contribución industrial.

El art. 62 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896, reformado por Real orden de 21 de Septiembre de 1901, establece que «cada cinco años se formará en el tercer trimestre del año natural el padrón ó lista general de las personas que ejerzan cualquier profesión, arte, oficio, industria ó comercio en cada distrito municipal», y el 63 siguiente dispone que éste sea rectificado anualmente dentro del mismo periodo, anotando en él todas las altas ó bajas aprobadas desde primero del año hasta la fecha misma en que la rectificación deba tener efecto.

En su cumplimiento, y correspondiendo en este año hacer sólo la rectificación, por haberse formado padrón general en el de 1904, los señores Alcaldes dispondrán que desde luego y con el carácter de urgente se proceda á cumplimentar este importante servicio, ateniéndose en todo para ello á lo taxativamente determinado por el art. 62 auidido, en cuanto á la inclusión de nuevos industriales se refiere, según el párrafo segundo del mismo.

El documento habrá de estar terminado antes del 20 de Agosto próximo, para que con su copia, debidamente autorizados uno y otra, y reintegrados á razón de 10 céntimos de peseta por pliego, como dispone el artículo 108 de la vigente ley del Timbre del Estado, fecha 26 de Marzo de 1900, se haya recibido en esta Administración en la ya expresada y puedan quedar aprobados todos antes de 1.^o de Octubre, en que deben comenzarse los trabajos para la formación de la matrícula respectiva al año próximo.

Del reconocido celo de los señores Alcaldes y Secretarios espera esta Administración que sin dar lugar á recordatorios, ni á la adopción de otras medidas, siempre enojosas, cumplirán este precepto reglamentario en el plazo señalado, participando quedan enterados de la presente.

Córdoba 24 de Junio de 1905.—El Administrador de Hacienda, José María Bonilla.—V.^o B.^o: El Delegado de Hacienda, José León Villanueva.

Circular núm. 1698

Renuncia de cesión de la venta por el Estado de fincas en concepto de dehesas boyales ó para el aprovechamiento común.

La Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas en orden de 19 del actual, dice á esta Delegación lo que sigue:

«La Gaceta de Madrid de 17 del actual publica, rectificado, el Real decreto fecha 14, dictando las reglas que deben observarse respecto de las renunciaciones de excepción de la venta por el Estado de fincas en concepto de dehesas boyales ó para el aprovechamiento común que formulen los Ayuntamientos.—Llamo especialmente la atención á V. S. acerca de que el Real decreto preceptúa que en ningún caso se prescinda de notificar en forma reglamentaria al respectivo Ayuntamiento la liquidación del 20 por 100 del valor de la finca que haya de satisfacerse al Estado con arreglo á la ley de 8 de Mayo de 1888, á fin de que conste de un modo cierto en el expediente la fecha en que dicha liquidación quede firme y consentida y sea su importe exigible por la Hacienda.—También hago observar á V. S. que los Ayuntamientos cuyas solicitudes de renuncia de excepción de fincas hayan sido desestimadas, por acuerdos anteriores á la publicación del Real decreto pueden reproducirlas y la nueva resolución que se dicte se acomodará á los preceptos de aquel.—Cuide V. S. de dar publicidad al repetido Real decreto y á la presente circular en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, acusando entre tanto el oportuno recibo.»

Y habiéndose publicado el precitado Real decreto en este periódico oficial núm. 149, perteneciente al día de ayer, se llama la atención de su contenido á los señores Alcaldes presidentes de los Ayuntamientos de esta provincia, para que puedan utilizar las ventajas que se les conceden en tan importante asunto.

Córdoba 25 de Junio de 1905.—El Delegado de Hacienda, José León Villanueva.

Circular núm. 1699

Créditos procedentes de haberes activos y pasivos de Ultramar.

La Dirección general de la Deuda y Clases pasivas dice á esta Delegación lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda comunica á esta Dirección general, con fecha 24 de Mayo próximo pasado, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección general, proponiendo reglas para la justificación de personalidad respecto al pago de créditos procedentes de haberes activos y pasivos derivados de servicios de Ultramar, abonables según la Ley de 30 de Julio último.—Resultando, que tanto esa Dirección general como la Intervención general de la Administración del Estado, estima conveniente que para facilitar el cobro de los referidos créditos á los acreedores directos por los indicados conceptos, se dicten reglas que dejando á cubierto los intereses del Tesoro, evite á los interesados dilaciones y gastos superfluos que puedan mermar en gran parte sus reducidos créditos, para lo cual propone se apliquen á estos casos las disposiciones que regulan el pago de haberes á herederos de empleados fallecidos, contenidas en el

Sociedad de Autores españoles

12, NUÑEZ DE BALBOA, 12. - MADRID

Núm. 1691

Relación de los representantes de esta Sociedad en la provincia de Córdoba, que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en consonancia con lo prevenido en la disposición 3.ª de la Real orden del Ministerio de Fomento, fecha 27 de Junio de 1896.

Benamejí, don Juan Arjona Urre-tecochea.

Dos Torres, don Antonio Blanco Jurado.

Montilla, don Luis Castro Escribano.

Villanueva de Córdoba, don Luis Ochoa Amor.

Cañete de las Torres, don Antonio Polo Rueda.

Aguilar de la Frontera, don José Gallard Guzmán.

Valenzuela, don José Castro Escribano.

Madrid 20 de Junio de 1905.—El Director Gerente: según nombramiento publicado en la Gaceta de Madrid, fecha 27 de Septiembre de 1904, Emilio Sánchez Pastor.

Reglamento

de Secretarios de Ayuntamiento, de 14 de Junio de 1905, anotado y concordado por D. Manuel Aleu y Carrera, Abogado del ilustre Colegio de Madrid.

De venta en la librería del Diario de Córdoba.—Precio: una peseta.

SECCION DE ANUNCIOS

En la imprenta del "Diario de Córdoba, Letrados 18, se hallan de venta los impresos siguientes:

APENDICE

á los anillamientos de rústica y urbana.

Libros é impresos

para Juzgados municipales.

REFUNDICION

del Amillaramiento y Apéndice de las riquezas rústica, pecuaria y urbana.

RELACIONES

para el empadronamiento de Jurados.

CERTIFICADOS

trimestrales del 1 por 100 sobre pagos y sueldos.

Cédulas de apremio

de segundo grado, con arreglo a la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Imp. del Diario de Córdoba.

artículo 52 del Real decreto de Ordenaciones de Pagos de 24 de Mayo de 1891, y las relativas á autorizaciones administrativas para el de haberes de Clases pasivas, consignadas en el Reglamento de 21 de Julio de 1900, con las modificaciones que hacen necesario la diversidad de los créditos.— Considerando que las razones alegadas son atendibles y las medidas propuestas garantizan suficientemente los intereses del Tesoro.—S. M. el Rey (que Dios guarde), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado, ha tenido á bien resolver: 1.º Que á tenor de lo dispuesto por el artículo 52 del Real decreto de 24 de Mayo de 1891, en los casos de sucesión ab intestato directo y sucesiones entre hermanos y viudas sin hijos, pueda justificarse el derecho por medio de información testifical, cualquiera que sea el importe de los sueldos que deba satisfacerse, siempre que se acredite el fallecimiento del acreedor mediante la oportuna certificación. Dicha información administrativa deberá practicarse ante el Interventor de Hacienda y censurarse por el Abogado del Estado de la provincia en que residan los herederos, previa instancia de los mismos solicitándolo; y respecto de los de la provincia de Madrid, ante el Interventor de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, y censurarlas el Abogado del Estado adscrito á la misma; entregándose dichas informaciones á los interesados para su presentación en ese Centro directivo.—2.º Que en los demás casos la documentación exigible será, respecto á las herencias testamentarias: la partida de defunción del causante y testimonio en que se inserte la cabeza, cláusula de institución de herederos y pie del testamento; y en las herencias ab intestato, el testimonio de la declaración judicial de herederos. Si alguno de éstos fuese menor, debería acreditarse la personalidad del tutor por medio de certificación que justifique estar en posesión del cargo.—Y 3.º Que para el cobro de haberes comprendidos en los apartados A y B del art. 1.º de la Ley de 30 de Julio de 1904, puede utilizarse el procedimiento de la autorización administrativa que establece el artículo 93 del Reglamento de Clases pasivas y el modelo oficial, con las alteraciones consiguientes á la clase de obligación que haya de satisfacerse y con la limitación de que tales autorizaciones sólo podrán extenderse ante las Intervenciones de Hacienda, que cuidarán de justificar la personalidad de los interesados. Lo que trasladado á V. S. para su conocimiento y demás efectos, previniéndole que la autorización de que trata la regla 3.ª deberá sujetarse al modelo adjunto, en el cual se sustituirán las palabras consignadas en letra bastarda con las correspondientes á cada caso, y cuyas autorizaciones deberán entregarse á los interesados para su presentación en este Centro. Asimismo recomiendo á V. S. se sirva dis-

poner la publicación de la preinserta Real orden en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia, llamando la atención de los Alcaldes acerca de la conveniencia de dar la mayor publicidad á lo resuelto en beneficio de los interesados. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 8 de Junio de 1905.—El Director general, Cenón del Alisal. Lo que en cumplimiento de lo mandado y á los fines dispuestos se inserta en este periódico oficial para general conocimiento. Córdoba 23 de Junio de 1905.—El Delegado de Hacienda, José León Villanueva.

(MODELO QUE SE CITA)

INTERVENCION

DE LA

(Dirección general de la Deuda y Clases pasivas ó de la Delegación de Hacienda de...)



A presencia del señor Interventor, comparece D. Juan Rodriguez y Fernández, vecino de Fuenteclara, provincia de León, con cédula personal número 80 clase 9.ª, expedida en Fuenteclara con fecha 10 de Mayo de 1905, y MANIFIESTA QUE AUTORIZA á D. Ruperto Ruiz y Chaves, vecino de Madrid, para hacer efectivo en la Tesorería de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas el crédito de Ultramar por el concepto de haberes (activos ó pasivos), importante ciento cincuenta y dos pesetas noventa y ocho céntimos, representado por el resguardo nominativo expedido con el número 1 026 por la (Ordenación de Guerra, Intervención de Marina ó Dirección de la Deuda) á favor de (el mismo interesado ó de D. Fulano de Tal, de quien es heredero legítimo.)

Testigos, D. Pedro Garcia Faez y D. Manuel Romero y Tejada, vecinos de León, con cédulas personales números 105 y 1 036, clase 7.ª y 9.ª, expedidas en León, á 10 de Abril y 15 de Mayo de 1905.

Y para que conste lo firman en León, á ocho de Junio de mil novecientos cinco.

(Firma del interesado)

(Firmas de los testigos)

(Sello de la Intervención)

EL INTERVENTOR,

INTERVENCION

DE

Tomada razón de esta autorización en el registro especial, con el núm.

EL OFICIAL DEL NEGOCIADO,

ACEPTACIÓN.—Conozco al interesado, acepto su autorización y respondo, exhibiendo mi cédula personal número clase expedida en Madrid de de 190....

EL APODERADO,

Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas

TESORERÍA

Tomada razón de este poder, se une á la factura de presentación del resguardo, que lleva el número. Madrid de de 190....

EL CAJERO,